

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA  
EJECUTIVO SINGULAR (CS MINIMA)  
RAD No. 540014003003-2021-00287-00**

Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**DEMANDANTE:** FIANZACREDITO INMOBILIARIO CUCUTA SAS

**DEMANDADO:** ANGELICA LISDEY PRIAS CHAVEZ Y OTROS

Teniendo en cuenta que obra el traslado de la liquidación del crédito actualizada allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada; de conformidad con lo normado en el artículo 446 numeral 3 del Código General del Proceso, por encontrarse ajustada a derecho, se procede a impartir su aprobación por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$14.417.419)** con los intereses liquidados hasta el 30 de junio de 2022.

En consecuencia, se procede a ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos a la fecha.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Jueza.



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
REIVINDICATORIO DE DOMINIO (MENOR)  
RAD No. 540014022003-2017-00452-00**

Cúcuta, Trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE:** CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL CC. 74.857.607

**DEMANDADOS:** SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION  
INTERNACIONAL EXCOMIN NIT. 807005015-0

En atención al escrito contentivo de poder, allegado por el Dr. JOSE ANDRES QUINIERO BARRETO, el despacho observa que no se allega prueba del envío del citado poder por parte del poderdante señor CARLOS EDUARDO GARCIA ABRIL, por lo que se le impone al despacho **NO ACCEDER** al reconocimiento de personería jurídica, toda vez que no reúne las exigencias del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Téngase en cuenta que el proceso de la referencia se encuentra terminado mediante Acta de Audiencia No. 064 de fecha 18 de julio de 2018.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

**La Jueza,**



COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN

**MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 14 de octubre de 2022, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA**  
**JURISDICCION VOLUNTARIA - CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**  
**RAD N° 540014003003-2022-00745-00**

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra nuevamente al despacho el presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA NUIP 112737278, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la glosa anotada en auto anterior fue subsanada y que la demanda y anexos reúnen los requisitos exigidos en el art. 2º Decreto 999 de 1988, numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y 83 del CGP y numerales 1, 3 y 5 del artículo 84 ib. necesarios para acreditar el interés de la demandante, se procederá a la admisión de la misma.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

**RESUELVE**

**1º. ADMITIR** la presente demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO instaurado por MARTHA LUCIA NOHAVA TEJADA CC 21812910, quien obra en nombre y representación de su menor hijo JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA NUIP 112737278.

**2º. DARLE** al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA el trámite previsto en el artículo 579 del CGP.

**3º. OFICIAR** al Consulado General de Colombia en San Cristóbal - Venezuela, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación que se envíe, allegue digitalizados los documentos que sirvieron de soporte para expedir el Registro Civil de Nacimiento NUIP 1127347278 indicativo serial No. 43498033, asentado el día 16 de octubre del año 2009, bajo el nombre de JOSERT ELIAT DELGADO NOHAVA.

**COMUNÍQUESE** enviándole el presente proveído a la entidad antes mencionada (art. 111 CGP).

**4º.** Vencido el término, vuelvan las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior Por  
anotación en estado a las ocho de la  
mañana.

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

**INFORME SECRETARIAL**

Al Despacho de la señora Jueza informando que la parte actora dejó precluir el término concedido sin que se subsanaran los defectos de la demanda. Provea.

San José de Cúcuta, 13 de octubre de 2022.

**FABIOLA GODOY PARADA**  
Secretaria

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA  
SUCESIÓN INTESTADA - RAD No. 540014003003-2021-00745-00**

Cúcuta, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**DEMANDANTE: CARLOS EMEL MOLINA SÁNCHEZ**  
**CAUSANTE: CELIAR MOLINA QUINTERO (Q.E.P.D.)**

Teniendo en la constancia secretarial obrante en el expediente a PDF No. 008, dado el error presentado respecto del registro y publicación del auto anterior, este despacho dispondrá dejarlo sin efectos.

Ahora bien, atendiendo la constancia secretarial que antecede, dado que, la parte demandante dejó precluir el termino concedido sin que subsanara los defectos de la demanda reseñado en el auto de fecha 14 de febrero 2022, se dispone a dar aplicación a lo normado en el inciso 5º del artículo 90 del CGP, rechazando la demanda y archivando el expediente.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

**RESUELVE**

**1º. DEJAR SIN EFECTOS** el auto de fecha 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia y conforme a la constancia secretarias vista a PDF No. 008 del expediente digital.

**2º. RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta en la parte motiva.

**3º. ARCHIVAR** el expediente.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

La Jueza,



**MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS**

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL  
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 14 de octubre de 2022, se  
notificó hoy el auto anterior por anotación  
en estado a las ocho de la mañana.